

ABC sobre derecho de autor



derechodeautor .org.ar

ABC sobre derecho de autor

Un proyecto de



Fundación
Vía Libre



Con el apoyo de



lacnic **frida**

Licencias

El material se encuentra bajo licencia **Creative Commons Atribución-CompartirIgual (CC-BY-SA)**: Usted es libre de copiar, compartir, distribuir, exhibir, modificar y crear a partir del material, incluso con fines comerciales, bajo la condición de reconocer al autor y mantener esta misma licencia para las obras derivadas.

creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es

Índice

ABC sobre derecho de autor	1
Índice	2
1 DEFINICIONES BÁSICAS	3
¿Qué es el derecho de autor?	3
¿Cuáles son los derechos morales?	3
¿Cuáles son los derechos patrimoniales?	3
¿Qué derechos abarca el derecho de autor en Argentina?	4
¿Qué bien jurídico se tutela por derecho de autor?	4
¿Qué se entiende por “obra”?	4
¿Qué se entiende por “obra derivada”?	5
¿Qué es una obra colaborativa o en colaboración?	6
Autor y titular, ¿quién es quién?	6
¿Qué son los derechos conexos y quiénes son los intérpretes?	7
¿Se registra el derecho de autor?	7
¿Cuánto dura el monopolio del derecho de autor?	8
¿Qué significa el símbolo ©? ¿Qué significa la leyenda “Todos los derechos reservados”? ¿Qué consecuencias tiene?	10
¿Qué tratamiento recibe el Software?	11
¿Qué tratamiento reciben las bases de datos?	12
Limitaciones y excepciones al derecho de autor	12
¿Qué es el dominio público?	16
Dominio público pagante	16
¿Qué son las sociedades de gestión colectiva?	16
¿Cómo se sanciona la infracción al derecho de autor?	17
¿Cuáles son las excepciones de derecho de autor?	17
Responsabilidad de intermediarios	18
Moderación de contenidos en Plataformas	19
2. EL DERECHO DE AUTOR Y SU AMBITO INTERNACIONAL	20
Reconocimiento Internacional de los Derechos de Autor y Derechos Conexos	20
¿Qué es el convenio de Berna?	21
¿Qué es la OMPI? Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.	22
¿Qué son los acuerdos sobre los ADPIC?.	22
¿Qué es el tratado de derecho de autor de la OMPI? (TODA y TOIEF).	23
¿Qué es la Digital Millennium Copyright Act (DMCA)?.	24
Directivas Europea de Copyright	25
"Uso justo": ¿qué es?, ¿existe en Argentina?	25
Reforma legislativa en materia de derechos de autor, ¿por qué importa?	26
3. Equipo, colaboradores y licencias:	27

1 DEFINICIONES BÁSICAS

- ¿Qué es el derecho de autor?

El derecho de autor es un sistema jurídico que reúne un conjunto de derechos que la legislación reconoce al autor sobre su obra por el mero hecho de haberla materializado, es decir, fijado en un soporte que puede ser de cualquier tipo: analógico o digital.

Estos derechos de autor se clasifican en derechos morales (Ver [¿Cuáles son los derechos morales?](#)), que son los que vinculan al autor con su obra conceptualmente; y en derechos patrimoniales (Ver [¿Cuáles son los derechos patrimoniales?](#)), que son aquellos que permiten la explotación comercial de dicha obra bajo un régimen de monopolio durante cierto periodo de tiempo reconocido por ley. En Argentina los derechos de autor están regulados por la Ley 11.723 que data del año 1933 y contemplados en el artículo 17 de la Constitución Nacional de 1863.

- ¿Cuáles son los derechos morales?

Son el conjunto de derechos que vinculan al autor de una obra con ella, y se amparan en el fundamento de que la obra es una manifestación de la personalidad del autor. Los derechos morales se consideran inalienables (no pueden ser cedidos), perpetuos y otorgan la facultad al autor de publicar o no la obra. Se trata de un derecho que reconoce el vínculo del creador con la obra, por lo cual se le reconoce: el derecho a publicar la obra, al reconocimiento de la paternidad o autoría, la integridad de la obra (esto es, a que no sea modificada o alterada en forma que perjudique la honra y la reputación del autor), a retirar la obra de circulación o derecho al retracto. Los derechos morales sólo corresponden al autor.

- ¿Cuáles son los derechos patrimoniales?

Los derechos patrimoniales, al igual que los morales, también surgen a partir de la creación de una obra. Los derechos patrimoniales consisten en el dominio sobre la reproducción, la distribución, la comunicación pública, la representación, la adaptación y la publicación de esa obra creada. Estos derechos se relacionan con la posibilidad de explotar comercialmente la obra, y, por lo tanto, son transferibles. De esta manera, es posible para un autor ceder alguno o todos estos derechos a un tercero, ya sea una persona física o jurídica, para que sea ésta la responsable de llevar adelante las gestiones comerciales en torno a la obra.

- ¿Qué derechos abarca el derecho de autor en Argentina?

El artículo 2 de la Ley 11723 (Régimen Legal de la Propiedad Intelectual en Argentina) reconoce los siguientes derechos, los cuales, al mismo tiempo, reflejan el derecho comparado:

El derecho de propiedad de una obra —científica, literaria o artística— comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenar, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

- ¿Qué bien jurídico se tutela por derecho de autor?

El derecho de autor tutela la expresión de las ideas, es decir, las obras autorales (artísticas o científicas) que pueden ser percibidas por los sentidos.

En Argentina, la Ley 11.723 (Régimen Legal de la Propiedad Intelectual) indica en el último párrafo de su artículo 1: “La protección del derecho de autor abarcara la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”). Las ideas por sí solas no son, en consecuencia, un bien jurídico tutelable y permanecen en el dominio público.

Ejercicio de reflexión:

¿Por qué crees que el derecho no establece mecanismos de reconocimiento y/o tutela para las ideas?; ¿Crees que las ideas son dignas de tutela legal?

- ¿Qué se entiende por “obra”?

El artículo 1 de la Ley 11.723 (Régimen Legal de la Propiedad Intelectual en Argentina) realiza una enumeración no taxativa de las obras que regula e indica que:

Se entiende por obras: las obras científicas, literarias y artísticas que comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

- ¿Qué se entiende por “obra derivada”?

Una obra derivada es la adaptación, transformación o modificación de una o varias obras preexistentes. Esta adaptación, realizada con la debida autorización del titular de los derechos de autor de la/s obra/s original/es (Ver [Autor y titular, ¿quién es quién?](#)), hace nacer para quien realice dicha adaptación, derechos de autor sobre su obra derivada.

En Argentina, la Ley 11.723, de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, dispone:

Artículo 25: *El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.*

Artículo 26: *El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.*

Ejemplos de obras derivadas: Obras literarias traducidas (la traducción supone una obra derivada de la obra original, debido a la impronta que el propio traductor imprime en el trabajo). La Ley 11.723, dispone para el caso de las traducciones:

Artículo 23: *El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida.*

La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.

Artículo 24: *El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.*

- ¿Qué es una obra colaborativa o en colaboración?

Una obra en colaboración, definida dentro del derecho de propiedad intelectual, es aquella en la cual han participado diferentes colaboradores de tal manera que no es posible distinguir la participación de cada uno de ellos en el resultado final, o, en los casos en los que no es posible separar la participación de cualquiera de ellos sin alterar la composición del resultado final de la obra. Las obras en colaboración se caracterizan por tener múltiples

autores a los que la ley les reconoce igual condición jurídica. En Argentina, la Ley 11.723, Régimen Legal de la Propiedad Intelectual, indica:

Artículo 5: *La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.*

En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En caso de que un autor falleciera sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos sobre sus obras pasan al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 16. — Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.

Art. 17. — No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.

● Autor y titular, ¿quién es quién?

Autor: Es quien ha creado la obra original y novedosa, es decir, el artista, el músico, escritor, o uno de los coautores de una obra en colaboración, como es el caso de una obra audiovisual, por ejemplo. El autor será siempre una persona física.

Salvo cesión expresa por parte del autor, los derechos patrimoniales que surgen junto con la creación de la obra son de titularidad de éste, aunque puede cederlas a un tercero, en cuyo caso es preciso distinguir al autor de la persona del titular.

Titular: Puede ser el propio autor, pero también quien recibe del autor la facultad de ejercer los derechos patrimoniales sobre la obra para su explotación comercial. El titular puede ser una persona física o jurídica, como es el caso habitual de una discográfica, una editora o una productora de cine.

● ¿Qué son los derechos conexos y quiénes son los intérpretes?

Los derechos conexos son aquel conjunto de derechos relacionados al derecho de autor que corresponden a otras áreas de relación con una obra. Supone el reconocimiento de derechos a partir de tareas que vinculan a la obra con el público. Estos derechos se atribuyen a artistas, intérpretes o ejecutantes, a productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales, a entidades de radiodifusión y a los editores de determinadas obras. En cuanto a los artistas intérpretes o ejecutantes, se les reconoce el derecho a impedir la fijación (grabación), la radiodifusión y la comunicación al público de sus representaciones o interpretaciones que transcurran en directo, además tienen el derecho a impedir la reproducción de las fijaciones de esas interpretaciones o de las representaciones que se realicen bajo ciertas condiciones. Por otra parte, a los productores de fonogramas se les reconoce el derecho a autorizar o prohibir la reproducción, importación y distribución de sus fonogramas y de las copias de éstos, así como el derecho a la remuneración equitativa en la radiodifusión, además de la comunicación al público de los fonogramas. Los organismos de radiodifusión tienen el derecho a autorizar o prohibir la redifusión, la fijación y la reproducción de sus emisiones.

● ¿Se registra el derecho de autor?

Cada país tiene un sistema de registro de obras, y es de carácter declarativo —es decir, la calidad de autor es independiente al registro, que solo se limita a archivar o dar custodia del registro donde conste el nombre de este—. A su vez, existen otros mecanismos de registros que pueden ser privados.

Ahora bien, en el Convenio de Berna (referencia normativa internacional en materia de derechos de autor, ver [¿Qué es el Convenio de Berna?](#)), en el artículo 5 se indica que los derechos que se le reconocen a los autores son independientes de cualquier formalidad (por ejemplo, el registro).

De aquí surge que **el registro no es obligatorio** ni tampoco hace, por su exclusivo efecto, a la calidad de autor.

En Argentina sucede algo peculiar, si bien nuestra normativa y reglamentaciones observan lo dispuesto por el Convenio de Berna, lo cierto es que en nuestro país los derechos patrimoniales de autor pueden estar “suspendidos” hasta el momento de registro, por lo que deberemos registrar la obra en todo caso antes de ejercer los derechos de autor que se desprenden de su creación. En el caso del editor, dicho registro es obligatorio.

En Argentina, estos trámites se realizan ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor en el siguiente link: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechodeautor>

- ¿Cuánto dura el monopolio del derecho de autor?

La duración del derecho depende de la naturaleza de la obra. Según el Convenio de Berna (Ver [¿Que es el Convenio de Berna?](#)), los derechos conferidos al autor tienen un tiempo mínimo de monopolio legal de 50 años desde el primero de enero del año siguiente a la muerte del autor. En Argentina, este plazo se extiende hasta los 70 años desde el primero de enero del año siguiente a la muerte del autor.

Existen excepciones a este periodo para ciertas obras, a continuación dejamos un cuadro que se puede encontrar en: “Breve Guía hacia el dominio público en Argentina” de Beatriz Busaniche.

Tipo de obra	Titular de derechos	Duración del monopolio / Tipo de licencias en Wikimedia Commons
Obra científica, literaria, artística de toda naturaleza o extensión (incluyendo software)	Persona física (autor o derecho habiente)	Toda la vida del autor y hasta 70 años a partir del 1ro. de enero del año siguiente a la muerte del autor
Obras derivadas (traducciones, adaptaciones, etc.) de obras en dominio privado	Realizador de la obra derivada (adaptador, traductor), según los términos del contrato con el autor	Durante la vida del traductor, adaptador, etc., y hasta 70 años desde el 1.º de enero del año siguiente a la muerte
Obras derivadas de obras del dominio público (traductor, adaptador, etc.)	Traductor, adaptador, etc (sólo sobre su trabajo sobre la obra y no sobre la obra en dominio público)	Durante la vida del traductor, adaptador, etc., y hasta 70 años desde el 1.º de enero del año siguiente a la muerte

Obras colectivas	Iguales derechos a todos los colaboradores, salvo los anónimos	Durante la vida de todos los autores y hasta 70 años contados desde el 1.º de enero del año siguiente de la muerte del último colaborador
Obras bajo titularidad de personas jurídicas (incluyendo software)	Persona jurídica	50 años desde la publicación
Obras seudónimas	Titular del seudónimo. Se puede registrar titularidad sobre el seudónimo	70 años después de la muerte del autor
Obras anónimas	Instituciones o personas jurídicas	50 años desde la publicación
Fonogramas, interpretación musical	Intérpretes, productores de fonogramas	70 años desde su publicación
Emisiones de organismos de radiodifusión	Organismo de radiodifusión	50 años desde la emisión
Fotografía	Fotógrafos	20 años desde su primera publicación (Ley 11.723)
Obra cinematográfica	Autor del argumento, productor y director de la película	50 años tras la muerte del último colaborador

Noticias	Según la firma de la noticia	Dominio público Se debe citar fuente
Obras folklóricas	Patrimonio nacional	Dominio público

- ¿Qué significa el símbolo ©? ¿Qué significa la leyenda “Todos los derechos reservados”? ¿Qué consecuencias tiene?

Cuando vemos este símbolo, nos encontramos ante una obra regulada por “Copyright”. Esto significa que dicha obra tiene “todos los derechos reservados” a su autor, o en su defecto, al titular de dichos derechos. El “copyright” es el mecanismo de reconocimiento de derechos de autor vigente en los países de tradición jurídica anglosajona conocida como “common law”, aplicable en países como Estados Unidos, Inglaterra, Australia, etc. En Argentina, y demás países de tradición jurídica “continental”, dicho estándar se suele representar a través de la leyenda “Todos los derechos reservados” que puede encontrarse en las notas legales de los diferentes formatos y soportes. De esta manera, tanto el símbolo © como la leyenda “Todos los derechos reservados” indican que el titular de los derechos de autor (Ver [Autor y titular, ¿quién es quién?](#)) se encuentra amparado por el marco normativo respecto a los derechos de autor, y no ha concedido ningún permiso (licencia) específico que habilite la reproducción de la obra. Por ende, los usuarios, consumidores del bien intelectual de que se trate —independientemente de que se trate de una obra literaria, una pintura o de software— no podrán realizar copias, ni distribuciones, exhibiciones, modificaciones, obras derivadas, traducciones, ni de ningún modo disponer de la obra más allá del permiso específico de usar, aprovechar y/o disfrutar de la obra de maneras no reguladas por el copyright.

El símbolo de ‘copyright’ representa un conjunto de restricciones por las cuales es necesario solicitar autorización expresa al autor o titular de la obra para poder utilizarla con cualquier fin diferente al que se encuentre autorizado, por ejemplo, para reproducirla, editarla, realizar obras derivadas, entre otros. Una obra en “copyright” —o con “todos los derechos reservados”— es una obra que no puede ser utilizada de otra manera que la expresamente habilitada, sino con la correspondiente autorización de quien ostente los derechos de autor. De cualquier manera, existen herramientas legales, fáciles de comprender e implementar, que facilitan la transmisión de este estándar de “todos los derechos reservados”, a un estándar de “algunos derechos reservados” (Ver [¿Qué son las licencias flexibles de autor?, ¿qué es el “Copyleft”? Cultura libre y software libre](#)). Dichas licencias se encuentran dentro

del marco normativo y gozan de legalidad, y son instrumentos ampliamente utilizados para permitir la libre circulación de bienes culturales reconocidos por derechos de autor.

Ejercicio de reflexión:

¿Recuerdas haber encontrado la leyenda “Todos los derechos reservados” alguna vez?. En caso de respuesta afirmativa, ¿en dónde?; ¿Conocías al momento de entrar en contacto con obras con “todos los derechos reservados” los usos restringidos y los usos habilitados de dicha obra?; ¿Piensas que lograste siempre respetar los derechos de autor en obras con “todos los derechos reservados”?

● ¿Qué tratamiento recibe el Software?

Es amplio el debate en torno a la naturaleza jurídica del software, por un lado, encontramos una teoría que la vincula directamente con las obras susceptibles de tutela por los derechos de autor -entendiendo al software como una obra literaria—, y por el otro, el régimen aplicable a las patentes y/o diseños industriales. También se han discutido posiciones *sui generis* y las que afirman que debería crearse una categoría diferente para este tipo de objetos. Siguiendo al Tratado de Derecho de Autor de la OMPI (Ver [¿Qué es el tratado de derecho de autor de la OMPI? \(TODA y TOIEF\)](#)), y al ADPIC (Ver [¿Qué son los acuerdos sobre los ADPIC?](#)), el software se reconoce e identifica como obra literaria, es decir, pertenece al campo de los derechos de autor (Ver [¿Qué es el derecho de autor?](#)). La asimilación del software a la obra literaria comprende tanto su versión objeto, como su versión fuente. En Argentina, la Ley 25036 del año 1998 modificó la Ley 11.723 a los fines de incorporar los programas de ordenadores y compilaciones de datos a su redacción. Si bien son notorias las características que diferencian a los programas de ordenador de las obras literarias, entre ellas, el fin último de la obra, por un lado, la lectura de una obra que se supone estable, acabada, y por el otro, la utilización de la obra para producir un resultado, es decir, como medio, podemos destacar una similitud que a su vez genera ciertos fenómenos jurídicos (Ver [¿Qué son las licencias flexibles de autor? ¿Qué es el “Copyleft”? Cultura libre y software libre](#)). Es que por su desarrollo, los textos y los programas de cómputo son similares en cuanto se sustentan, inspiran o dependen de aquellas obras que persisten, por lo que rápidamente se han desarrollado comunidades en torno al desarrollo de software expandiendo el acceso a los conocimientos técnicos necesarios para su comprensión, y de esta manera, las lógicas de “redacción” son similares.

Más información sobre licencias flexibles de derecho de autor en el Software en [Licencias flexibles para Software](#)

- ¿Qué tratamiento reciben las bases de datos?

Siguiendo al Tratado de Derecho de Autor de la OMPI (Ver [¿Qué es el tratado de derecho de autor de la OMPI? \(TODA y TOIEF\)](#)), y al ADPIC (Ver [¿Qué son los acuerdos sobre los ADPIC?](#)), las bases de datos son susceptibles de ser amparadas a partir de la creatividad que opera en el modo de seleccionar o disponer de los contenidos, y no en el contenido en sí que puede encarnar obras protegidas o de dominio público (Ver [¿Qué es el dominio público?](#)) o simplemente datos. Es decir, que las bases de datos para ser reconocidas por Derechos de Autor deben significar un resultado creativo en cuanto a la selección y disposición de los contenidos, siendo por tanto una actividad con un resultado intelectual y original.

En Argentina, la reforma a la Ley 11723 del año 1998 incorporó a las bases de datos como objeto susceptible a ser reconocido por Derechos de Autor.

- Limitaciones y excepciones al derecho de autor

Existen limitaciones y excepciones al derecho de autor que consisten básicamente en permitir a un tercero utilizar —en ciertas condiciones y con ciertos fines— obras susceptibles de tutela por Derecho de Autor, incluso en los casos en los que los titulares de dichas obras se han reservado todos los derechos relativos a esta (Ver [¿Qué significa el símbolo ©? ¿Qué significa la leyenda “Todos los derechos reservados”? ¿Qué consecuencias tiene?](#)).

Estas excepciones al derecho de autor se han incorporado a partir del interés colectivo en aprovechar y enriquecerse con el acervo cultural disponible, a los fines de promocionar el discurso legítimo, la construcción democrática, fortalecer la educación, reducir las desigualdades en el acceso a la cultura, etc. Las excepciones son, por ende, un instrumento que se supone flexible, adaptable a las diferentes situaciones donde el interés colectivo prevalezca sobre el derecho de autor, que al no ser absoluto puede ser restringido o limitado en su alcance.

De cualquier manera, se percibe a nivel global una necesidad de revisar y potencialmente ampliar estas limitaciones y excepciones a la luz de los cambios incorporados por el entorno digital, y en vista de la mayor demanda de colaboración y acceso a la información que existe de manera generalizada. En Argentina, existen excepciones taxativas al derecho de autor establecidas en la Ley 11723, sancionada en 1933. Es importante señalar que al ser taxativas y estar sujetas a un tiempo donde las tecnologías de la información y comunicación aún no existían, las excepciones resultan insuficientes para los usos y las costumbres actuales en relación con el consumo de los bienes culturales. Es por ello que es necesario incorporar los mecanismos jurídicos y políticas públicas que promuevan y fomenten la educación, el acceso

a la cultura, el pensamiento crítico y el discurso democrático, entre otras cosas. En Argentina, las excepciones son:

- Derecho a editar obras no reeditadas durante cierto tiempo: Artículo 6 - Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación. Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento. En estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.
- Derecho a la cita, artículo 10 de la Ley 11723: "Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, **comentarios, críticas o notas** referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias 3 o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes".
- Uso para información, artículo 27 de la Ley 11723, *in fine*: "exceptuase la información periodística".
- Artículo 28, segunda parte: "Las **noticias** de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas".
- Artículo 31, tercera parte: "Es libre la publicación del **retrato** cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público".
- Artículo 35: "El consentimiento a que se refiere el art. 31 para la publicación del **retrato** no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada".
- Para la publicación de una **carta** (que sea considerada como una obra autoral), el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta.
- Fines didácticos: artículo 36: "(segunda parte) "...será lícita estará exenta de pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el art. 56, la **representación**, la ejecución y la recitación de **obras literarias o artísticas** ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre a que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia de los intérpretes sea gratuita. También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la **ejecución o interpretación de piezas musicales** en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a

instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita".

- **Art. 36 bis.** — Se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. La excepción aquí prevista también se extiende al derecho de los editores resultante de la aplicación de la ley 25.446.
- Asimismo, se exime del pago de derechos de autor la reproducción de obras en formatos accesibles para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.
- El ejemplar en formato accesible que haya sido reproducido conforme lo previsto en esta ley, podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre que este intercambio esté previsto en los Tratados Internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con otras dificultades para acceder al texto impreso o con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra.
- Se exime de la autorización de los titulares de derechos y pago de remuneración, la importación de un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios cuando sea realizada por las entidades autorizadas, un beneficiario o quien actúe en su nombre, con los alcances que determine la reglamentación.
- Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la normativa aplicable.
- *(Artículo incorporado por art. 2º de la [Ley Nº 27.588](#) B.O. 16/12/2020)*
- **Art. 36 ter.** — Cuando las obras se hubieren editado originalmente en un formato accesible para personas con discapacidades sensoriales y se hallen comercialmente disponibles en ese formato, no se aplicarán las excepciones previstas en el artículo 36 bis.
- La protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas de protección de las obras, no impedirán que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el artículo 36 bis.
- *(Artículo incorporado por art. 3º de la [Ley Nº 27.588](#) B.O. 16/12/2020)*
- **Art. 36 quáter.** — El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, o el organismo que en el futuro la

reemplace, tomará conocimiento de las entidades autorizadas, conforme lo determine la reglamentación, administrará su registro y las asistirá en la cooperación encaminada a facilitar el intercambio tanto en el territorio nacional como transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

- Las entidades autorizadas deberán informar a la Biblioteca Nacional el catálogo de obras reproducidas en formato accesible en favor de los beneficiarios, a fin de contar con un repertorio nacional de dichos ejemplares y facilitar su intercambio nacional e internacional. Dicha biblioteca será el organismo responsable del referido repertorio nacional.
- *(Artículo incorporado por art. 4º de la [Ley Nº 27.588](#) B.O. 16/12/2020)*
- **Art. 36 quinquies.** — A los fines de los artículos 36, 36 bis, 36 ter y 36 quáter se considera que:
 - Discapacidades sensoriales significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional, así como discapacidad auditiva severa que no pueda corregirse para que permita un grado de audición sustancialmente equivalente al de una persona sin discapacidad auditiva, o discapacidad de otra clase que impida a la persona el acceso convencional a la obra.
 - Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica y reconocida por el Estado nacional, que asista o proporcione a las personas ciegas o personas con otras discapacidades sensoriales, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.
 - Beneficiarios significa: aquellas personas que presenten una discapacidad sensorial.
 - Formatos accesibles significa: Braille, textos digitales, grabaciones de audio, fijaciones en lenguaje de señas, y toda manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a la obra, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras discapacidades sensoriales, siempre que dichos ejemplares en formato accesible estén destinados exclusivamente a ellas y respeten la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.
 - Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz o imagen en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; o cualquier tecnología a desarrollarse.

Para profundizar:

Si desean ver una análisis comparado de latinoamérica sobre excepciones del derecho de autor existe esta página de internet: <https://flexibilidades.datysoc.org/mapa>

● ¿Qué es el dominio público?

El dominio público es el patrimonio intelectual y cultural que se encuentra a disposición sin restricciones de derecho de autor ni patentes. Las obras protegidas por derecho de autor tienen cierto periodo de exclusividad (ver [Cuanto dura el monopolio del derecho de autor](#)), por lo que, luego de vencido dicho plazo, las obras dejan de encontrarse en dominio privado del autor o titular (ver [Autor y titular, ¿quién es quién?](#)). Todos los años, el 1.º de enero se celebra el día del dominio público, ya que el último día de cada año se vence el período de exclusividad de las obras que pasan a enriquecer el dominio público.

La existencia de una obra en el dominio público supone que nadie pueda controlar o impedir su reproducción o usos derivados.

● Dominio público pagante

En Argentina y Uruguay existe un instituto extraño para la mayoría de los países y que está basado en el patrimonio cultural perteneciente al dominio público. En Argentina consiste en un gravamen gestionado por el Fondo Nacional de las Artes, con la intención de utilizar lo recaudado para, como se deduce del nombre, fomentar la actividad artística. De cualquier forma, este “dominio público pagante” y el Fondo Nacional de las Artes son muy criticados, ya que imponer cualquier tipo de gravamen extra a los costos que implican reproducir o exhibir una obra de dominio público, supone en todo caso una limitación extra al derecho al acceso y participación en la cultura.

● ¿Qué son las sociedades de gestión colectiva?

Son entidades responsables de gestionar los derechos de autor de un grupo de titulares, comúnmente pertenecientes a una misma industria (música, audiovisuales) con el objetivo de representar sus intereses. Estas sociedades de gestión colectiva administran los derechos de los titulares en diferentes aspectos, la mayoría, recauda las regalías por las ejecuciones públicas de las obras que se encuentran en su repertorio, distribuyendo los ingresos percibidos entre sus asociados. Estas sociedades también pueden, en ocasiones, conceder licencias y controlar el cumplimiento de los contratos que gestionan. Existen dos tipos de sociedades de gestión colectiva: las voluntarias —aquellas, a las que acude el titular de derechos de autor si lo desea para realizar una gestión individual de sus derechos— y las obligatorias —a las que deben acudir los titulares en cumplimiento de lo dispuesto por el marco normativo aplicable—.

En Argentina, algunas de las sociedades de gestión colectiva más conocidas son: ARGENTORES (Sociedad General de Autores de Argentina), SADAIC (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música), AADI CAPIF (Sociedad de Intérpretes y Productores Fonográficos). En todos los casos operan como monopolios y son de carácter obligatorio.

- ¿Cómo se sanciona la infracción al derecho de autor?

Más allá de las específicas excepciones incorporadas en la ley argentina (Ver [Limitaciones y excepciones al derecho de autor](#)), no existen otras en el país, por lo que los usos permitidos se limitan a lo descrito por el articulado citado, toda otra actividad en infracción podría ser considerada ilegal, e incluso, sancionarse como delito de estafa:

- ¿Cuáles son las excepciones de derecho de autor?

Art. 71. - Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.

Art. 72. - Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

- a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;
- b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;
- c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;
- d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

Art. 73. - Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de cien a mil pesos destinada al fondo de fomento creado por esta ley;

- a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;
- b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.

Art. 74. - Será reprimido con prisión de un mes a un año o multa de cien a mil pesos destinada al fondo de Fomento creado por esta ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de

quien tuviere derechos, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

Art. 172 del Código Penal. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

La violación al derecho de autor se sanciona penalmente, y las excepciones resultan ser insuficientes para, al menos, perseguir el objetivo que se proponen: limitar el monopolio del derecho de autor a los fines de favorecer el interés colectivo, sobre todo en miras del impacto y la necesidad que existe para la diversidad cultural, y en pos de la disminución de desigualdades. Esta distancia entre las excepciones, los mecanismos actuales de consumo y reproducción de los bienes culturales (sobre todo de los intangibles) permite detectar la necesidad de una reforma legislativa en materia de derecho de autor (Ver [Reforma legislativa en materia de Derechos de Autor ¿Por qué importa?](#)).

- Responsabilidad de intermediarios

Las empresas intermediarias de diversos servicios en internet, en particular las plataformas que se basan en distribuir contenidos producidos por los usuarios, ejercen cierto tipo de moderación de contenidos en función del mandato legal de las jurisdicciones a las que pertenecen. Es por eso que la más influyente legislación en la materia en relación al derecho de autor y copyright es la Ley de Copyright para el Milenio Digital o DMCA, Digital Millennium Copyright Act (Ver [¿Qué es la Digital Millennium Copyright Act \(DMCA\)](#))

Esta normativa genera la figura del puerto seguro o *safe harbor* para las empresas en caso de que se produzca alguna infracción al copyright por parte de sus usuarios.

Esta cláusula de puerto seguro tiene su contraprestación: quien tiene un reclamo de copyright puede presentarlo directamente a las empresas y éstas tienen la obligación legal de tomarlo por válido y actuar en consecuencia, sin revisar la legitimidad del reclamo ni dar intervención a ninguna autoridad jurisdiccional. Esto genera consecuencias diversas, especialmente en materia de libertad de expresión, ya que el mecanismo de notificación y baja (Notice and Take Down) es usado muchas veces para dar de baja contenido legítimo en las redes.

A partir de esta regulación que alcanza a todas las empresas radicadas en los EE.UU., los intermediarios de servicios de internet (en particular las plataformas que intermedian contenidos), llevan adelante una función de moderación que puede muchas veces limitar con la censura ilegítima a la libertad de expresión. Este mecanismo incluso se encuentra automatizado a partir de tecnología tales como el sistema de Content ID de Google. Este

sistema supone un filtrado del contenido potencialmente en infracción de manera que directamente no pueda ser visualizado por los usuarios. Alternativamente, el sistema genera otros tipos de sanciones a los perfiles que han compartido dicho contenido (por ejemplo, a través de la desmonetización del contenido o suspensión de la cuenta).

La responsabilidad de los intermediarios es materia de constante estudio y debate en el ecosistema de políticas de internet, y forma parte de los capítulos a los que se apunta cuando se plantea la necesidad de reforma legislativa en materia de derecho de autor.

● Moderación de contenidos en Plataformas

Las plataformas de intermediación de contenidos en internet (facebook, instagram twitter, google, etc) desarrollan actividades de moderación de contenidos por diferentes causas, es decir, que llevan adelante acciones concretas para verificar y asegurar que el contenido que se comparte haciendo uso de su servicios sea legal y coherente con sus propias condiciones de uso. Uno de los grandes motivos por los que se lleva adelante moderación de contenidos es para evitar la proliferación de discursos de odio, abuso sexual infantil documentado, etc. Por otro lado, se modera contenido teniendo como base la normativa de los Estados Unidos “DMCA”, es decir por motivos de posibles infracciones al Copyright (Ver [¿Qué es la Digital Millennium Copyright Act \(DMCA\)?](#)). En este portal encontrará información referida a la moderación de contenidos por copyright.

En consecuencia, estos intermediarios se reservan la facultad de dar de baja o de ajustar algunos contenidos subidos a sus plataformas para sostener un ecosistema de legalidad y coherencia. Entre las principales causas de moderación de contenido, se encuentran los Derechos de Autor, o ‘Copyright’ en el derecho anglosajón, ya que las plataformas no serán responsables por los contenidos compartidos por sus usuarios si frente a la debida notificación por parte de un tercero de que dicho contenido se encuentra en infracción a su copyright, la plataforma lo suspende o da de baja dicho.

Esta moderación de contenido se lleva adelante muchas veces sin un análisis pormenorizado de cada situación, lo que puede derivar en un debilitamiento en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y libertad de prensa, toda vez que el incluso el uso de contenidos protegidos por copyright puede verse alcanzado por la excepción general del Uso Justo o “fair use” (Ver ["Uso justo": ¿qué es?, ¿existe en Argentina?](#)) contemplado en la DMCA.

Para muchos creadores de contenidos, como periodistas, youtubers, streamers, etc, las políticas de moderación de contenidos suponen un riesgo y un obstáculo a sus actividades, ya que en muchas ocasiones sufren sanciones por parte de las plataformas que les impiden conseguir rédito económico a partir de sus contenidos (incluso cediendo la plataforma los frutos obtenidos en base a visualizaciones a los titulares de los derechos sobre el contenido

en presunta infracción). También existen circunstancias donde se dan de baja cuentas de estos generadores de contenido, impidiendo totalmente cualquier interacción por su parte.

A su vez, si bien las plataformas comunican al usuario los motivos por los cuales un contenido es moderado, dado de baja o suspendido o sancionado, los procedimientos para discutir la decisión de moderar un contenido requieren conocimientos legales previos, o el apoyo de expertos legales. En este sentido, en una gran cantidad de casos los usuarios cuyos contenidos son objeto de moderación optan por no realizar las gestiones necesarias para defenderlo, lo cual se percibe como un gasto de tiempo y recursos muchas veces sin resultados.

Si sos creador de contenido y has sufrido una moderación que consideras injusta, puedes reportar tu caso en esta plataforma haciendo [click aquí](#) tu reporte nos ayuda a entender mejor cómo funciona la moderación de contenidos en América Latina, y a buscar mecanismos para reducir la censura ilegítima que muchas veces supone.

2. EL DERECHO DE AUTOR Y SU AMBITO INTERNACIONAL

- Reconocimiento Internacional de los Derechos de Autor y Derechos Conexos

El derecho de autor recibe, desde el Convenio de Berna (Ver [¿Que es el Convenio de Berna?](#)) reconocimiento internacional a partir de una serie de principios acordados y establecidos por la convención. En particular, los principios más relevantes relacionados al tratamiento internacional de los derechos de autor son:

1. Protección automática: La protección del derecho de autor es independiente a cualquier formalidad (como el registro y/o el depósito de obras), y se concede desde el momento en que se crea la obra.
2. Trato nacional: Los estados miembros convienen en que las obras que se originan en uno de ellos deben recibir la protección que los demás reconocen para las obras que se originan en sus territorios.
3. Protección mínima: Cada estado miembro puede regular su propio marco normativo referido a los derechos de autor, siempre que se respeten y protejan los niveles mínimos de protección establecidos en la convención.

De cualquier manera, es importante conocer que los estados miembros de la convención pueden haber incorporado a sus legislaciones restricciones y/o limitaciones y/o requisitos específicos para reconocer esta tutela internacional.

[Más información sobre la protección internacional del derecho de autor.](#)

[Más información sobre Derecho de Autor y Derechos Humanos.](#)

- ¿Qué es el convenio de Berna?

Es un convenio celebrado en 1886 entre diferentes Estados a los fines de regular el tratamiento de las obras literarias y artísticas a nivel internacional. Este convenio, del cual Argentina forma parte, supone las bases sobre las cuales se construyeron otros acuerdos más recientes, que intentan abordar a los derechos de autor a la luz de las recientes novedades tecnológicas (Ver [¿Qué son los acuerdos ADPIC?](#), [¿Qué es el tratado internet de la OMPI? \(TODA y TOIEF\)](#)).

El convenio ha recibido revisiones en diferentes momentos: en Berlín en el año 1908, luego en Roma en el año 1928. Una revisión, quizás la más significativa, fue en Bruselas en el año 1948 y, finalmente, las revisiones de Estocolmo y París (1967 a 1971). Argentina se sumó al Convenio de Berna en el año 1967.

A los fines del tratamiento internacional a los derechos de autor, Berna es la regulación internacional base o de referencia, estableciendo tres pilares o principios rectores:

1. Las obras originales de unos de los Estados firmantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de este Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto de protección en el resto de los estados firmantes, y recibir la misma protección que éstos reconocen a los autores de sus países. Este principio se conoce como de “trato nacional”.
2. La protección de la obra no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección “automática”).
3. El principio de independencia de la protección supone que si un Estado firmante reconoce mayor tiempo de protección que la reconocida por el Estado de origen de la obra, el tiempo de protección será el del país de origen.

[Más información sobre el Convenio de Berna.](#)

- ¿Qué es la OMPI? Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

La OMPI es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creado a partir de la Convención de Estocolmo (ver [¿Qué es el convenio de Berna?](#)), y tiene a su cargo la administración de 26 tratados internacionales que versan sobre diferentes asuntos relativos a la propiedad intelectual. La OMPI es uno de los 16 organismos especializados de la ONU, tiene sede en la ciudad de Ginebra, Suiza, y su objetivo es el “fomento del uso y protección de las obras creadas por el intelecto humano” (https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_Mundial_de_la_Propiedad_Intelectual#Objetivos).

En este sentido, la OMPI no solo administra tratados sobre derechos de autor, sino que también lo hace en relación con la propiedad industrial, esto es: marcas, patentes y diseños industriales. Las principales actividades que tienen la OMPI son: armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en los estados que forman parte de la OMPI, prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de propiedad intelectual, promover el intercambio de información, prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que lo soliciten, facilitar la resolución de controversias en materia de propiedad intelectual como servicio al sector privado, mantenerse actualizado y promover el buen uso de las diferentes tecnologías de la información y comunicación existentes y por desarrollar.

[Más información en el portal de la OMPI.](#)

- ¿Qué son los acuerdos sobre los ADPIC?.

ADPIC se refiere a los “Acuerdos sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual referidos al Comercio”, que representan al Anexo 1C del convenio por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1994. Debido a la importancia que reviste para la economía en general la explotación de los bienes intelectuales, tanto de los derechos de autor como de los derechos de propiedad intelectual (marcas, patentes y diseños industriales), el convenio original de la OMC incorpora a la propiedad intelectual el reconocimiento de la vigencia del Convenio de Berna (ver [¿Qué es el convenio de Berna?](#)), y de otros instrumentos que sirven de antecedentes, para luego ofrecer pautas o presupuestos mínimos para reconocimiento internacional de los bienes intelectuales en el comercio. Entre otras cosas, los acuerdos ADPIC son relevantes porque definen explícitamente los programas de ordenadores (software) como obras literarias y, por ende, susceptibles de protección del derecho de autor. Igualmente, allí se hace la mención a la necesidad de sujetar las excepciones al derecho de autor (Ver [Limitaciones y excepciones al derecho de](#)

[autor](#)) al examen de los 3 pasos de Berna (Ver ["Uso justo", ¿existe en Argentina?](#)). De todas maneras, estos acuerdos no fueron poco criticados en vista de un régimen demasiado estricto para la propiedad intelectual a tal punto que, incluso a nivel global, podría suponer un perjuicio para los países menos desarrollados. Es por ello que los diferentes Estados debieron responder a los compromisos asumidos en la OMC en diferentes plazos, según su clasificación de “país desarrollado” o “en vías de desarrollo”.

Más información sobre los acuerdos ADPIC.

- ¿Qué es el tratado de derecho de autor de la OMPI? (TODA y TOIEF).

El TODA y el TOIEF son acuerdos independientes y vigentes firmados en 1996, que tratan sobre los derechos de autor y su adaptación al entorno digital (internet). Estos acuerdos, a los que también se denominan en conjunto “Tratados de Derecho de Autor” son administrados por la OMPI (Ver [¿Qué es la OMPI? Organización Mundial de la Propiedad Intelectual](#)). Se incorporan objetos susceptibles de protección referidos a los programas de ordenador (software, ver [¿Qué tratamiento recibe el Software?](#)), y las bases de datos (ver [¿Qué tratamiento reciben las bases de datos?](#)). El Tratado de Derecho de Autor emplaza a los estados a crear y aplicar las medidas necesarias para permitir el ejercicio de los derechos de autor y de terceros en la era digital, todo en consonancia con lo dispuesto por la Convención de Berna (Ver [¿Qué es el convenio de Berna?](#)). Al mismo tiempo, crea nuevos derechos en relación con las copias en soporte tangible de ciertas obras. En cuanto a la comunicación pública de la obra, el tratado confiere el derecho al autor de la obra de autorizar, o no, la comunicación pública de la misma mediante las redes digitales e incluso en el modo “a la carta”, u “on demand”, que supone que cualquier usuario pueda acceder al contenido desde cualquier lugar y en cualquier momento. El TOIEF, por su parte, es el tratado por el cual se busca adaptar al tratamiento de los Derechos Conexos (Ver [¿Qué son los derechos conexos y quiénes son los intérpretes?](#)) al entorno digital. El TOIEF requiere a los estados asegurar el resguardo de los derechos morales de los intérpretes.

Más información sobre los tratados de derecho de autor de la OMPI (TODA y TOIEF).

- ¿Qué es la Digital Millennium Copyright Act (DMCA)?.

La DMCA o “Ley de Derechos de Autor en la Era Digital”, es una norma sancionada en Estados Unidos en 1998, que busca armonizar el marco normativo de este país con el

Tratado de Derecho de Autor de la OMPI (Ver [¿Qué es el tratados de derecho de autor de la OMPI? \(TODA y TOIEF\)](#)), esto es, actualizar la regulación nacional relativa a derechos de autor al entorno digital. La DMCA es la base jurídica sobre la que se construyen la mayoría de las políticas corporativas que describen los términos de uso de los intermediarios en internet (entre ellos, plataformas como Facebook, Instagram, Twitter y otras). La DMCA se apoya en la previa Copyright Act de 1976 para sentar las bases sobre la cual reglamenta la adaptación de aquel país al Tratado de Derecho de Autor de la OMPI, y lo hace estableciendo en sus capítulos principales los siguientes temas: tecnologías antipiratería (estableciendo sanciones no solo a quien ejecuta la infracción, sino también a quien fabrica tecnología destinada a tales efectos) , régimen de limitaciones y responsabilidades a la violación de los derechos de autor en línea, sobre el seguro en el mantenimiento de los ordenadores y otros aspectos relativos a la educación a distancia, a las excepciones que aplican a bibliotecas para copiar grabaciones de sonido, etc. En particular, la DMCA es relevante debido a la exclusión de responsabilidad que establece para los proveedores de servicios de internet, quienes no serán penados por las conductas en infracción al derecho de autor que realicen sus usuarios. De esta manera, se establece un régimen conocido también como “puerto seguro”, por el cual los proveedores de servicios de internet, siguiendo los requisitos establecidos (entre ellos, mantenerse pasivos frente a los contenidos compartidos por sus usuarios, desarrollar una política específica para casos de presunta violación a los derechos de autor, y en el caso llevar adelante acciones de baja o inhabilitación del contenido presuntamente infractor), quedan librados de responsabilidad frente a casos de ilegalidad en el uso o reproducción de objetos protegidos por derechos de autor. La DMCA es ampliamente utilizada en el ecosistema de internet como norma de referencia, incluso en servicios ofrecidos por empresas que no provienen de los Estados Unidos, y supone un punto de partida para analizar posibles reformas a las diferentes leyes de derechos de autor a nivel nacional.

● Directivas Europea de Copyright

La Unión Europea cuenta con una serie de directivas sobre el Copyright, en particular la [2004/48/CE](#) relativa al Respeto de los Derechos de Propiedad Intelectual, y la [2001/29/CE](#) relativa a “la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información”, la [2009/24/CE](#) sobre la “protección jurídica de los programas de ordenador” (Ver [¿Qué tratamiento recibe el software?](#)).

● "Uso justo": ¿qué es?, ¿existe en Argentina?

El uso justo es una excepción genérica que se distingue de las excepciones y limitaciones presentes en el marco normativo argentino (Ver [Limitaciones y excepciones al derecho de autor](#)) en cuanto no dependen de circunstancias o fines específicos, sino más bien de una interpretación aplicada a cada situación en particular para determinar si esta se encuentra exceptuada en el régimen legal de derechos de autor. El uso justo, o “fair use”, es la excepción existente en la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos, o Copyright Act, y se configura a partir de lo establecido en el Convenio de Berna (Ver [¿Qué es el Convenio de Berna?](#)). Para conocer si una obra susceptible de ser protegida por derechos de autor pueda llegar a estar amparada en esta excepción genérica de uso justo, debemos analizarla conceptualmente para ver si cumple los requisitos de excepción :

- Analizar el propósito y el carácter del uso en disputa, es decir, con qué fin ha sido utilizado dicha obra. Un uso con fines educativos, de crítica política, con fines periodísticos, una adaptación de una obra a un soporte que permite su acceso a quienes no podían hacerlo de otra manera (por ejemplo, personas con visión limitada), podría encontrarse tutelado por esta excepción más de lo que podría hacerlo un uso en presunta infracción con el fin de obtener un beneficio económico.
- Observar la naturaleza de la obra tutelada por derechos de autor, su destino, su recepción en la sociedad no tan solo de manera aislada, sino inserta en el contexto específico en el cual dicha obra ha sido colocada.
- Examinar la importancia de la parte utilizada en relación con la obra en total, entendiendo que una utilización de gran parte de la obra será más dañina, potencialmente, que una utilización más limitada de dicha obra.
- Estudiar el impacto en el mercado de dicho uso en relación al valor de la obra en cuestión, es decir, si el uso en presunta infracción daña los intereses legítimos del titular de los derechos en la correcta explotación de la obra, o si, por el contrario, beneficia dicha explotación o no perjudica sus gestiones.

Ejercicio de reflexión:

En tu opinión, ¿cual crees que es la razón por las cuales se reconocen excepciones o limitaciones al derecho de autor?; ¿las excepciones que nuestra Ley 11.723 reconoce son suficientes para permitir y fomentar la cultura, la educación y las artes?; ¿Qué ventajas o desventajas reconoces comparando las excepciones dispuestas por la Ley 11.723 y la excepción genérica conocida como “Fair Use” o Uso Justo?

- Reforma legislativa en materia de derechos de autor, ¿por qué importa?

El derecho de autor se encuentra en constante revisión debido a la importancia que reviste para el entorno digital y por sus diversas interpretaciones, que muchas veces parecen

excesivas o perjudiciales para el interés colectivo. Por otro lado, las leyes nacionales de un gran conjunto de países presentan demoras en actualizar sus legislaciones en materia de derecho de autor. Esta postergación de la adecuación de las garantías y excepciones al entorno digital perjudica el interés colectivo, en tanto que obstaculiza el desarrollo de un ecosistema más amigable para la circulación de cultura en el futuro.

La necesidad de reforma legislativa en materia de derechos de autor ha sido ya presentada por diversos actores de diferentes sectores, tanto del sector privado, como del público, pero el mayor impulso de esa necesidad radica en el sector académico y en la sociedad civil. Una reforma del marco normativo bien diseñada posibilitará instrumentar los mecanismos que aseguren una circulación constante y diversa de oferta cultural, de contenido educativo, científico, artístico e institucional. Esta atraviesa todos los sectores, y no solo favorece la circulación y creación de la cultura, sino también la transparencia y la rendición de cuentas, además de resolver desigualdades en el acceso. La necesidad de la reforma nace también como una respuesta a las atribuciones poco claras de los actuales intermediarios de servicios de internet en cuanto a la moderación de contenidos en presunta infracción al derecho de autor que comparten sus usuarios (Ver **Responsabilidad de intermediarios: moderación de contenidos por plataformas**), por ejemplo, o en la necesidad de establecer excepciones flexibles (no taxativas, Ver [Limitaciones y excepciones al derecho de autor](#)) a los fines de que estén no queden sujetas a supuestos de hecho específicas preconfiguradas taxativamente en la ley, sino que dependen de la regla de los tres pasos del Convenio de Berna (Ver [¿Qué es el Convenio de Berna?](#)), o a un mejor estándar que pueda ser consensuado en el futuro.

La prueba de la necesidad de reformar la ley vigente reside en las actuales prácticas de consumo de los bienes culturales de todo tipo. Por ejemplo, está la industria editorial ligada a la producción de los manuales educativos, cuyos elevados costos obstaculizan el acceso a muchos estudiantes. De este impedimento nacen prácticas de reproducción de dichos contenidos por medios de fotocopiado —uso de larga data implementado incluso dentro de las infraestructuras de las instituciones educativas—, que va en contradicción directa a lo dispuesto por la ley. La necesidad de reforma aparece en todas y cada una de las conductas de infracción, que, por cierto, deberían dejar de serlo, por cuanto es la costumbre —en tanto la fuente del derecho— la que determina la obsolescencia o no de la norma, cosa que si esta no es acatada por —ser excesiva o injusta— debería ajustarse.

Para más información en relación a la necesidad de reforma en relación a las prácticas educativas, ver [Kit de educación](#).

3. Equipo, colaboradores y licencias:

Autores: Franco Giandana y equipo de derechodeautor.org.ar

El presente material es parte de derechodeautor.org.ar es una guía de recursos de información en castellano sobre derecho de autor, derechos conexos y debates de política pública sobre producción, distribución y acceso a la cultura en Argentina.

El objetivo de derechodeautor.org.ar es servir de referencia para conversaciones, discusiones y actividades públicas sobre derecho de autor, cultura libre, acceso abierto, recursos educativos abiertos, edición independiente y temas relacionados que se desarrollen en nuestro país.

El material se encuentra bajo licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual (CC-BY-SA): permite copiar, compartir, distribuir, exhibir, modificar y crear a partir del material, incluso con fines comerciales, bajo la condición de reconocer al autor y mantener esta licencia para las obras derivadas.

creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es